

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de la Oficina de Reparto Judicial se recibió la presente demanda ejecutiva el pasado 23 de mayo de 2023. Asimismo, se constató que la tarjeta profesional No. 173.472 del C.S.J. perteneciente al doctor Ángel Ferney Uribe Otalvaro, se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00191 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Martín Molina Escobar
Demandados	Ricardo de Jesús Vanegas Carmona y Luz Estella Ospina Marín
Auto Interlocutorio Nro.	621
Asunto	Inadmite ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, en relación con el documento base de recaudo y la liquidación de crédito aportado, si durante el 10 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022 cobró intereses al 2% mensual, pese a que dicho porcentaje excede la tasa máxima autorizada.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, deberá explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que el documento base de recaudo arrimado al trámite ejecutivo de la referencia presta mérito ejecutivo si el mismo carece de la indicación de la fecha de vencimiento.
3. En vista que el título base de recaudo carece de fecha de vencimiento (art. 709), se servirá aclararle a esta agencia judicial cual sería el plan de pagos pactado con la parte demandada a fin de dar por materializada su obligación.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, sírvase explicarle a esta dependencia judicial porque pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 10 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que se precisa el pago de capital más intereses remuneratorios desde dicha fecha y hasta la presentación de la demanda.
5. De conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, deberá fundamentar las razones de hecho y de derecho por las cuales pretende el cobro de intereses del capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda desde el día 10 de mayo de junio de 2021, fecha en la que, dicho sea de paso, siquiera se había causado la primera cuota pactada.
6. Se agregará un hecho nuevo en la demanda contenido de la manifestación de si en algún momento el ejecutante alcanzó algún tipo de acuerdo con los ejecutados para permitir el pago tardío de una o varias de las cuotas pactadas en el pagaré No. P-80897594.
7. En virtud de lo anterior, se servirá aportar una nueva liquidación de crédito donde discriminará capital, intereses remuneratorios e intereses de mora, a efectos de evitar incurrir en el fenómeno del anatocismo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Ángel Ferney Uribe Otalvaro con T.P. No.173.472 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c482c6fc47282f185105220da4cbcf3d02bbdb00fb52270fddcb479d41becfe7**

Documento generado en 30/05/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>